



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 04:30 PM

Hora de finalización: 04:50 PM

En Ibagué - Tolima, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00161-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANA MARÍA MORALES TORRES**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.553.412 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 299.523 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina T-5 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3162237653 o 2619207 de Ibagué- Tolima.

Correo Electrónico: David_ro_gi@hotmail.com o David.gabogados@gmail.com.

PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**.

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00161-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Comando del Departamento de Policía Tolima.

Teléfono: 3125029032

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co.

PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE DEFENSA

Apoderada: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA.**

Cédula de Ciudadanía: 27.984.472 de Barbosa- Santander.

Tarjeta Profesional: 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina del Grupo Contencioso ubicada en el Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" ubicado en el Km 3 Vía Armenia de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3136066213.

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **ANA MARÍA MORALES TORRES**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fuera conferido por el apoderado principal, allegado a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 164 del expediente.

Expediente:	73001-33-33-004-2018-00161-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO GUARÍN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa** (Folio 71 y s.s.) formuló la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**.

- ***Argumentos de la parte***

Señaló que de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda lo pretendido a través del *sub lite* es que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio cometida por agentes de la Policía Nacional en hechos ocurridos el día 18 de abril de 2016, por lo cual, en su sentir el centro jurídico de imputación radica justamente en la Policía Nacional.

Por lo expuesto solicita, se declare probada la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa.

- ***Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa.***

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO¹, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

Una vez revisada la actuación advierte el Despacho, que si bien el extremo demandante invocó como Entidad demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fol. 34 y s.s.), el Despacho por error involuntario mediante proveído de fecha 23 de julio de 2018 admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa y Policía Nacional (fol. 57), por lo cual, al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, esta se efectuó de manera independiente tanto al Ministerio de Defensa como a la Policía Nacional (fls. 63 y s.s), lo que trajo consigo la comparecencia de ambas Entidades a la presente actuación, quienes si bien pertenecen al mismo ramo, Ministerio de Defensa, para efectos operacionales se ha delegado la representación judicial de manera individual.

Así las cosas, como quiera que no era el querer del extremo demandante traer a la presente actuación a la Nación- Ministerio de Defensa (Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional), por cuanto, según el relato de los hechos dichas Entidades no tuvieron relación alguna con los hechos que aquí se debaten ocurridos el día 18 de abril de 2018, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

la causa por pasiva en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa y continuará la actuación con la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa, por lo cual, la actuación continuará con la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en la medida en que, la situación se generó como consecuencia de un error involuntario del Despacho que trajo consigo que las dos Entidades comparecieran a la actuación.

Finalmente, advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 6 a 7 del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del presente asunto la parte demandante pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones personales que se dice les fueron ocasionadas presuntamente por efectivos de la Policía Nacional el día 18 de abril de 2016

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 35 y s.s.)

1. Que el 18 de abril de 2016 siendo aproximadamente las 05:00 pm, los jóvenes Diego Alejandro y Andrés Felipe Guarín Delgado junto con los menores Kevin Daniel Reyes Miranda, Yefry Leandro Reyes Miranda, Sebastián Serrano Godoy, Nicolás Serrano Godoy y Harold Huérfino se encontraban afuera de la Institución Educativa Alberto Castilla cuando fueron retirados de forma grosera

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00161-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

y arbitraria, según se dice, por tres Policías Bachilleres, por lo cual, los jóvenes se retiraron para regresar tiempo después.

2. Que una vez regresaron los jóvenes a la Institución Educativa Alberto Castilla, los patrulleros entre malos tratos empezaron a amenazar a los menores con los bastones de mando, y posteriormente, según se indica, llegaron al lugar cuatro policiales movilizados en dos patrullas motorizadas, razón por la cual, los menores huyeron de allí.
3. Que en medio de la persecución, el joven Andrés Felipe Guarín ingresó a una vivienda, hasta donde llegaron los uniformados en donde lo agredieron verbal y físicamente, para finalmente conducirlo al CAI del barrio Jardín Santander en donde permaneció por espacio de 15 a 20 minutos, lugar en donde continuaron las agresiones físicas.
4. Que una vez sale del CAI, el menor Andrés Felipe se dirigió a la casa del señor Ricardo Serrano, hermano de Sebastián y Nicolás Serrano Godoy, lugar hasta donde llegaron los Policías en la persecución de los menores, propinándoles agresiones verbales y amenazas.
5. Que posteriormente se dirigieron al CAI del barrio Jardín Santander, el joven Diego Alejandro Guarín, Andrea Liliana Delgado Urrego, Ofelia Delgado Urrego, Claudia Lorena Delgado Urrego, Kevin Reyes, Andrés Felipe Urrego, Nicolás y Sebastián Serrano, a reclamar por lo sucedido, recibiendo por parte de los uniformados golpes, que según señalan, les ocasionaron lesiones en su integridad.
6. Que los uniformados obstruyeron el traslado del menor Andrés Felipe Guarín a un centro asistencial y en medio de las agresiones condujeron a los jóvenes Kevin Reyes y Harold Huérfano a un lugar solitario, lejano y desconocido ubicado después de la vía Mirolindo y La Variante, en donde les pidieron los documentos, para luego dejarlos allí.

La apoderada de la Policía Nacional manifestó que los hechos 1 a 21 y 23 no se encuentran probados y el hecho 22 no es cierto.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho plantea el problema jurídico en los siguientes términos:**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por ellos a manos de miembros efectivos de la Policía Nacional el día 18 de abril de 2016.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente:	73001-33-33-004-2018-00161-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO GUARÍN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en UN (1) folio útil la certificación del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y la reforma de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley (fls 6 a 33 Y 135 a 137 del expediente)

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FISCALÍA SEXTA LOCAL DE IBAGUÉ, que aporte con destino a este expediente copia auténtica y actualizada de la totalidad del expediente radicado bajo el No. 7300116099093201601108, en donde funge como denunciante la señora ANDREA LILIANA URREGO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.779.162 de Ibagué- Tolima.

Por **Secretaría oficiase** otorgando al efecto un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. La parte actora deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de las piezas procesales solicitadas.

- **DECRÉTESE** el testimonio del señor RICARDO SERRANO GODOY, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, para lo cual la parte interesada – demandante- deberá hacerlo comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. **El Despacho no oficiará.**
- **DECRÉTESE** la declaración de parte de los señores DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO, ANDRÉS FELIPE GUARÍN DELGADO, ANDREA LILIANA DELGADO URREGO y HERNEY GUARÍN CASTRO, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la diligencia de pruebas. **El Despacho no oficiará.**

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00161-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

- **DENIÉGUESE** la declaración de la psicóloga KAROL VIVIANA MARTÍNEZ PRADA, como quiera de los hechos de la demanda no se extrae que sea testigo presencial de los hechos; no obstante por ser el objeto de la prueba establecer la afectación psicológica que presentaron los demandantes, en su lugar, se **DECRETA** a cargo de la parte demandante el dictamen pericial, y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora **CARMEN LILIANA RUSSY**, quien podrá ser notificada de la designación en la CALLE 6 N. 11B – 42 B/ SAN DIEGO de esta ciudad, para que evalúe la afectación psicológica que presentaron los demandantes con ocasión de las presuntas lesiones causadas el día 18 de abril de 2016. **Los gastos y honorarios de la pericia correrán por cuenta de la parte demandante.** Por Secretaría Oficiése.

8.2. PARTE DEMANDADA – Policía Nacional

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 98 a 132 del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: : Comoquiera que es necesario recolectar la prueba testimonial y la declaración de parte, así como adelantar la contradicción del dictamen pericial, se fija como fecha para la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A **el día veintiocho (28) de abril de 2020 a partir de las 8:30 a.m**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



ANA MARIA MORALES TORRES

Apoderada parte demandante

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

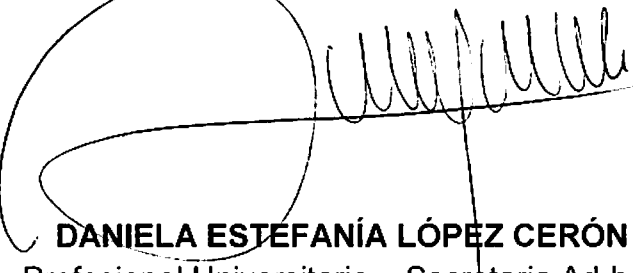
73001-33-33-004-2018-00161-00
REPARACIÓN DIRECTA
DIEGO ALEJANDRO GUARÍN Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL



NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada Policía Nacional



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderada Ejército Nacional



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc